



En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, se reúnen los señores Ministros, Dres. Hugo Oscar Díaz y María Verónica Campo, como integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 411, con relación al art. 398 del CPP, ley 3192 a efectos de dictar sentencia en los autos: "IRAOLA, Alexis Leonel en legajo por oposición al rechazo de la revocación de la ejecución condicional s/ recurso de casación presentado por el fiscal", legajo n° 135448/4 (reg. Sala B del STJ), frente al recurso de casación presentado por el Dr. Guillermo Sancho, en carácter de Fiscal General de la oficina única del Ministerio Público Fiscal de la I C.J. y la Dra. Carolina Muñoz, a cargo de la unidad de ejecución penal del mismo organismo, contra la decisión del Tribunal de Impugnación Penal que resolvió no hacer lugar al recurso de impugnación deducido por Fiscalía y confirmar lo resuelto por el juez de ejecución.---

RESULTA:-----

----- 1) Que el Dr. Martín Saravia, magistrado de ejecución de esta ciudad, en su oportunidad resolvió rechazar el pedido de revocación de la condicionalidad de la pena impuesta a Iraola por incumplir la restricción de acercamiento en relación a la víctima Pamela Alfonzo.-----

----- 2) En el actual recurso, los fiscales expusieron los antecedentes pertinentes del caso; relataron la secuencia procesal del legajo, con referencia a las resoluciones judiciales alcanzadas y los motivos que dieron lugar a los recursos presentados.-----

----- 3) En cuanto a los agravios expresados, consignaron la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 409, inc. 2 del CPP), la inobservancia del bloque constitucional art. 409, inc. 1 del CPP) y la existencia de una sentencia arbitraria. Asimismo, invocaron gravedad constitucional y el apartamiento del criterio jurisprudencial del STJ.-----

----- En primer lugar, desarrollaron el supuesto del inc. 2 del art. 409 del código procesal vigente, bajo el argumento de que se efectuó una consideración parcial del contexto de la sentencia, en cuanto el hecho se cometió en el marco de violencia

Legajo n.º 135448/4

///-2-

de género y, por ello, precisa una mirada distinta.-----

----- Resaltaron que tanto el juez de ejecución como el TIP, si bien reconocieron el incumplimiento objetivo de la prohibición de acercamiento impuesta a Iraola, no adoptaron temperamento sancionatorio y tornaron ineficaz la protección a la víctima.-----



----- Remarcaron que la regla de conducta de no acercamiento, no contacto de ningún tipo, fue objeto de acuerdo de un juicio abreviado en el que el condenado prestó su consentimiento.-----

----- Dejaron a salvo que el criterio de la Fiscalía es que no importa en qué marco o contexto Iraola violó su obligación de no acercarse a la víctima y, que se haya tratado del festejo de un cumpleaños, no le quita gravedad.-----

----- En consecuencia, afirmaron que se aplicó erróneamente la ley sustantiva al limitarse únicamente al texto del art. 27 bis del CP, sin consideración de la ley 26485 y convenciones internacionales aplicables en materia de violencia de género.-----

----- Por último, agregaron que aguardar que exista persistencia y reiteración en los términos del art. 27 bis último párrafo del CP, implica consentir nuevas violaciones a los derechos de la víctima, sin tener en cuenta que podría costarle la vida.-----

----- En cuanto a la inobservancia del bloque constitucional, si bien los recurrentes la presentaron como la motivación prevista en el art. 409 inc. 1 del código ritual, adujeron que la violación es hacia todo el bloque constitucional, ya que se omitió analizar el caso concreto a la luz de las mandas constitucionales e internacionales.-----

----- Particularizaron en que no se evaluó el fondo de la cuestión y se inobservó el objeto y fin de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará.-----

----- La arbitrariedad de la sentencia, también fue una cuestión agravante, en cuanto la presentaron ligada a la argumentación de la decisión adoptada por el tribunal a quo.-----

----- Aseveraron que no se examinaron los agravios presentados y no existe un análisis armónico

Legajo n.º 135448/4

///-3-

de la normativa nacional e internacional aplicable a la problemática de género.---

----- Asimismo, esbozaron gravedad institucional en razón de la trascendencia más allá del interés individual del caso, y afirmaron que la violencia de género es un problema que afecta a todos los estratos sociales; por ello sostuvieron que lo que se resuelva en el presente, se verá reflejado en los innumerables casos que tramitan en nuestros tribunales, en especial, ante los juzgados de ejecución.-----



----- Reiteraron que se omitió aplicar el estándar de la debida diligencia y que la decisión adoptada, torna ilusorio el derecho a la tutela judicial efectiva respecto del que brindaron un desarrollo con asiento en las previsiones normativas internacionales.-----

----- Resaltaron que Iraola realmente violó la restricción de acercamiento, es decir, con o sin consentimiento de la víctima desoyó la regla de conducta y, sin que importe el motivo del incumplimiento, concluyeron que no revocar la condicionalidad de la condena, implica mantener a la víctima en su situación de vulnerabilidad, incluso exponiéndola aún más-----

----- Finalmente, señalaron el apartamiento de la jurisprudencia sentada en el precedente "Acuña" del STJ y "Raiburn" del TIP. -----

----- Expusieron que en el caso lo importante es que Iraola eligió voluntariamente y a sabiendas violar la restricción de acercamiento y permanecer en tal situación irregular y contraria a las obligaciones impuestas en el marco de una sentencia condenatoria.-----

----- También explicaron que fue debidamente notificado, por lo que sabía bien el riesgo que implicaba mantener contacto con la víctima, por ello podría haber comunicado la referida situación a fin de evitar incurrir en el incumplimiento de la regla de conducta impuesta.-----

----- Reflexionaron, con la mirada de la perspectiva de género que reclaman se aplique al caso, que la regla de conducta impuesta, recae sobre Iraola sin importar la actitud que adopte la víctima

Legajo n.º 135448/4

///-4-

frente al incumplimiento, y nada impide tener por cierto que la infracción del condenado a la prohibición, existió.-----

----- Por todo lo expuesto, peticionaron que se revoque la resolución y, como consecuencia, la ejecución condicional de la condena, ordenando la inmediata detención de Iraola.-----

----- 4) Finalmente, el Procurador General Subrogante, articuló dictamen en el que reafirmó los argumentos expuestos en el recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal y consideró que correspondía hacer lugar a ese remedio.-----

CONSIDERANDO:-----



----- 1) Que Alexis Leonel Iraola fue condenado, el 26 de septiembre del 2022, en calidad de autor por el delito de amenazas simples (art. 149 bis 1° párrafo, 1° supuesto del CP, delito enmarcado en la ley 26485), a la pena de 6 meses de prisión de ejecución condicional. Entre las reglas de conductas, en el marco del art. 27 bis del CP, que se le impusieron por el término de 2 años, se encuentran, la prohibición absoluta de acercamiento y todo tipo de contacto por sí o por interpósita persona o cualquier medio electrónico con respecto a [REDACTED], por una distancia de 200 metros de su persona y domicilio. Asimismo, por sentencia de 18 de mayo de 2023, fue condenado como autor del delito de lesiones leves, en perjuicio de Thiago Benjamín Dominici, a la pena de 6 meses de ejecución condicional, acto jurisdiccional en el que se unificó esta última pena con la dictada el 26 de septiembre de 2022 imponiéndose la pena de 1 año de ejecución condicional. --

----- Con fecha 6 de julio del año 2023, el Juez de ejecución penal, Dr. Martín Saravia, realizó una audiencia en la que Fiscalía solicitó se revoque la condicionalidad de la pena impuesta a Iraola por incumplir la restricción de acercamiento.-----

----- Se indicó que la transgresión ocurrió cuando el condenado, el día 16 de junio de 2023, asistió al festejo de cumpleaños de la hija que tiene en común con la víctima, al salón de eventos "El [REDACTED]"; así personal de la policía de la provincia informó que a las 17:51hs. Iraola descendió de su

Legajo n.º 135448/4

///-5-

auto e ingresó al salón; unos minutos después, [REDACTED], llegó en su auto, junto a sus hijas menores y también ingresaron al lugar. A las 21:30 Iraola salió acompañando a Alfonso hasta el vehículo con una torta en las manos y luego, ingresaron juntos al salón. Más tarde, cada uno se retiró en su vehículo. De ello hay fotos y video.-----

----- En la audiencia, el juez de ejecución resolvió rechazar la petición fiscal.-----

----- Así, contra dicha decisión se articuló recurso de impugnación con fundamento en la existencia de una errónea aplicación de la ley sustantiva, ya que el juez de ejecución se limitó a aplicar de manera restrictiva el código penal -art. 27 bis último párrafo del CP- y no efectuó una interpretación armónica con la restante normativa nacional e internacional.-----

----- El TIP, no hizo lugar a la petición fiscal y, consecuentemente, no se revocó la condicionalidad; ello generó el presente recurso de casación.-----



----- 2) En razón de los agravios expresados como sustento del recurso de casación y la motivación en la que los mismos reposan, como así también las circunstancias particulares de la causa y las decisiones previas adoptadas, se justifica la admisibilidad del recurso interpuesto.-----

----- En consecuencia, el tema a decidir radica en si corresponde o no la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta a Iraola.-----

----- Como se consignara más arriba, la pena en cuestión fue impuesta en el marco de la causa que encuadra en la ley nacional n° 26485.-----

----- El primer aspecto a destacar es precisamente ese factor de vulnerabilidad y frente a él la aplicación de la debida diligencia por parte del tribunal intermedio precedente.-----

----- El resolutivo que es objeto de este recurso, contiene una descripción del incumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento por parte de Iraola.-----

----- Al efecto se lee: *"...la petición Fiscal se basa en un informe cursado por personal policial -actuación 3443044 del Legajo número 135448/1-, donde*

Legajo n.° 135448/4

///-6-

*permaneció en vehículo no identificado en cercanías de una fiesta familiar, momento en el cual captó la llegada en primer lugar de Alexis Iraola y luego en otro vehículo la ciudadana [REDACTED]. Pero no obstante ello, Fiscalía no reveló manifestación alguna de la víctima en relación al suceso, ni denuncia, exposición, o bien por intervención de la OAVyT, tal como se valoró en los propios precedentes que Fiscalía entiende aplicables al caso".-----
-----*

----- A partir de allí, se observa una línea rectora fundante de la negativa por parte del TIP de revocar la condicionalidad de la pena, en función de la inactividad de la víctima y de la ausencia de justificación al respecto por parte de la Fiscalía, al peticionar la prisión efectiva.-----

----- Ese plus de exigencia de manifestación por parte de Fiscalía o de la víctima que surge de la resolución del a quo, no solo que no se asienta en norma alguna, sino que tampoco se muestra compatible con la debida diligencia que el caso requiere.-----

 Más aún, evaluar a posteriori la peligrosidad para justificar



una falta o calificar a la gravedad de la violación de la medida, surge claramente contrario a los derechos que protege la ley 26485 y el resto del bloque convencional constitucional.-----

----- En ese sentido, el TIP dijo: " *...tampoco intervino el propio personal policial que se encontraba en el lugar, a fin de adoptar en la urgencia e inmediatez una efectiva medida de protección hacia la Sra. [REDACTED], de haber estado incurso en el peligro referenciado por la propia Fiscalía, limitándose su tarea a acreditar la presencia de la nombrada e Iraola en el lugar. A partir de allí, de lo acaecido sólo se labró un informe, se tomaron fotografías y es lo que puso en conocimiento Fiscalía en la correspondiente audiencia*".-----

----- Es decir que, aseverar que la falta de intervención del personal policial presente es indicativo de la ausencia de peligro, resulta infundado para justificar el rechazo, pues no se sostiene en marco legal alguno y mucho menos tiene en

Legajo n.º 135448/4

///-7-

consideración el ciclo de violencia propio en estos casos.-----

----- Incluso en el supuesto en que efectivamente el peligro no exista para la víctima, lo que corresponde merituar objetivamente es si se incurrió en el incumplimiento de la medida impuesta o no.-----

----- En definitiva, es claro que no se debe evaluar la peligrosidad, en tanto la inobservancia de la regla se encuentra ciertamente acreditada.---

----- Es precisamente la necesidad de la perspectiva de género del caso la que impone esa mirada. Esta misma Sala, aunque con distinta integración, dijo que los casos de violencia de género, muestran a la víctima vulnerable, su propia voluntad les resulta ajena, confiscada por el victimario y el círculo de violencia en el que se encuentra inmersa; además, los casos que se enmarcan en la temática de violencia de género no son asuntos privados, acontecen en la intimidad y no trascienden, en general, de la vida privada de las personas, pero cuando lo hacen, deben ser abordados con el correcto enfoque, con la conciencia de que constituyen una violación a un derecho humano. (legajo n.º 88916/3, sent. del 15 octubre de 2021)-----

----- También en el mismo antecedente se consignó que el Estado argentino está obligado a cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente al ratificar la Convención de Belém Do Pará, la Cedaw y la



Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en marzo de 2009, se sancionó la ley nacional n° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. ----

----- En ese sentido, es clara la posición doctrinaria de esta Sala en cuanto sienta una interpretación integral y armónica de toda la normativa vigente -nacional y convencional- superadora de la literal aplicación del art. 27 bis última parte del CP.-----

----- Asimismo, no debe perderse de vista que la naturaleza de las medidas de conducta que se adoptan en el marco de una causa en la que está en

Legajo n.° 135448/4

///-8-

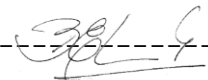
juego la violencia de género, doméstica o infantil, es de protección, en pos de garantizar plenamente la integridad psíquica, física y emocional de la víctima, en estado de vulnerabilidad.-----

----- Por ello, es fundamental el rol que le corresponde asumir al Estado, quien al disponer la restricción de acercamiento persigue el único fin de protección a la víctima y de evitar un nuevo episodio de violencia, entendida esta en cualquiera de sus formas.-----

----- El contexto de este caso, indudablemente brinda un prisma especial desde el cual debe analizarse el incumplimiento de la norma de conducta de no acercamiento. Es decir, visto el presente con la debida diligencia se impone valorar que la víctima ya sufrió y transitó la violencia por la que fue condenado Iraola, quien al incumplir la restricción, sin interesar su modalidad y consecuencia de ese incumplimiento, continúa con ausencia de compromiso e incurriendo en un no acatamiento de la norma, a pesar del pleno conocimiento de las consecuencia que ello acarrea.-----

----- Traslados estos tópicos a la resolución del TIP, objeto del presente recurso, puede constatarse que se efectuó una interpretación literal y se rechazó la petición fiscal con fundamentación en la previsión del art. 27 bis, último párrafo del CP.-----

----- En función de ello, le asiste razón al Ministerio Público recurrente en cuanto la resolución del a quo no contiene la debida diligencia, por haberse restringido a un análisis del caso, bajo la visión meramente literal de la normativa, y olvidó las previsiones convencionales y jurisprudenciales aplicables.-----

 3) Esta circunstancia explicada es la que da lugar a los



motivos enunciados como habilitantes de la casación penal, identificándose así una errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de preceptos constitucionales, originados por la ausencia de una concreta perspectiva de género que el caso reclama.-----

----- 4) En virtud de lo consignado, corresponde hacer lugar al recurso de casación que

Legajo n.º 135448/4

///-9-

interpusiera el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, disponer la revocación de la ejecución condicional de la pena única de 1 año, que oportunamente se le impusiera a Alexis Leonel Iraola.-----

----- Por ello, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,** -----

FALLA:-----

----- 1) Hacer lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. -----

----- 2) Casar el resolutivo del Tribunal de Impugnación Penal de fecha 18 de agosto de 2023, y en consecuencia, revocar la ejecución condicional de la pena impuesta a Alexis Leonel Iraola.-----

----- 3) Ordenar la inmediata detención de Alexis Leonel Iraola, cuyas características personales constan en el legajo (conf. art. 381 del CPP)-----

----- 4) Comunicar de manera urgente a la Oficina Judicial de esta circunscripción a fin de que por su intermedio, el juez de ejecución dé inmediato cumplimiento a la detención precedentemente dispuesta en el punto 3) de la presente sentencia.-----

----- 5) Disponer que se registre, notifique y, oportunamente, se archiven estas actuaciones.-----

CARNOVALE BETINA

CAMPO MARIA VERONICA

DIAZ HUGO OSCAR



EUGENIA

Secretaria de Sala

Ministra del Sup. Tribunal de
Justicia

Ministro del Sup. Tribunal de
Justicia